AUTOS: *"F., J. J. c/ S., J. R. s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. N° 90/08 CANO).----------*

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia de su titular Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Benjamín Moisá y Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F., J. J. c/ S., J. R. s/ Cumplimiento de Contrato"*** (Expte. N° 90/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 431 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: MOISÁ – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 398/403 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------1. Por la Sentencia N° 36 de fecha 23 de junio de 2008 (fs. 398/403 vta.), en lo sustancial, el Sr. Juez de primera instancia resuelve rechazar en todos sus términos la demanda ordinaria por cumplimiento de contrato de locación de obra y cobro de cláusula penal interpuesta por el Sr. J. J. F. contra el Sr. J. R. S., imponiendo las costas por el orden causado.----------

------2. Tal decisión es apelada por la parte actora (fs. 408), por la demandada –sólo el punto B)– (fs. 405) y por la Perito Calígrafo M. R. B., esta última por considerar bajos los honorarios profesionales que se le regularan (fs. 407). Concedidos previamente sendos recursos, la actora expresa agravios a fs. 422/424 vta., mientras que la demandada hace lo propio a fs. 420/421 vta. Dispuestos los pertinentes traslados, solamente la parte actora contesta los agravios de la demandada a fs. 426 vta.----------

------3. En lo concreto y conducente, la actora apelante formula su crítica contra la sentencia en crisis a través de cuatro agravios, por cuanto: a) el Juez de primera instancia rechaza la demanda por entender que se trata de una cuestión abstracta y de cumplimiento imposible; b) la sentencia viola el principio procesal de

congruencia; c) el *a quo* ha determinado que la pretensión de cobro de la cláusula penal moratoria pactada deviene improcedente; y d) entiende que las costas debieron ser impuestas en su totalidad a la parte demandada.----------

------Por su lado, la demandada apelante se agravia sólo en cuanto a la imposición de las costas, considerando que, siguiendo el principio objetivo de la derrota, las mismas debieron ser impuestas en su totalidad al vencido.----------

------4. Resumidos de la manera precedente los agravios de los recurrentes, corresponde que me ocupe de su consideración y análisis a fin de dar fundamento a mi voto.----------

------*a) A la apelación de la parte actora.*----------

------*Primer agravio. Demanda de cumplimiento de contrato. Ius variandi.* Con sustento en el contrato de locación de obra glosado en copia a fs. 7/vta, el Sr. F., en su condición de locador –propietario de la obra–, ante el invocado incumplimiento del Sr. S., locatario –constructor–, tenía dos opciones: a) demandar el cumplimiento del contrato y de las obligaciones emergentes de él (art. 505, Cód. Civ.); o b) demandar la resolución del contrato por incumplimiento (art. 1204, Cód. Civ.).----------

------De los propios términos de la demanda, resulta que el Sr. F. eligió la primera de las opciones enunciadas, esto es, demandar al Sr. S. por el cumplimiento del referido contrato de locación de obra y de la cláusula penal moratoria pactada en el mismo, haciendo reserva respecto de la resolución del contrato con más los daños y perjuicios correspondientes (fs. 13, acápite «II.- OBJETO»).----------

---

------Ahora bien, demandado el cumplimiento del contrato, en ningún momento el Sr. F. ejerció el *ius variandi* a favor de la opción resolutoria, ni tampoco demandó subsidiariamente la resolución para el caso de incumplimiento definitivo, como lo autorizan la jurisprudencia y la doctrina.----------

------Se ha dicho al respecto que: «la conversión de cumplimiento en resolución, configura en definitiva una acumulación sucesiva de pretensiones, no incompatibles o excluyentes, en cuanto no se las hace valer ni se las propone simultáneamente, sino primero una (la de cumplimiento) y después otra (la de

resolución)» (LAVALLE COBO, Jorge E., en BELLUSCIO, Augusto C. –Director– y ZANNONI, Eduardo A. –Coordinador–, *Código Civil y leyes complementarias,* t. 5, p. 1013, Astrea, Buenos Aires, 1984).----------

------Pero, insisto, al no haberse ejercido el *ius variandi,* ni haberse deducido en forma subsidiaria la pretensión resolutoria, el Juez de primera instancia mal podía pronunciarse sobre la misma sin afectar el *principio de congruencia.* Obsérvese, al respecto, que la reserva de demandar la resolución del contrato más los daños y perjuicios de ningún modo implica el ejercicio efectivo de tales acciones.----------

------Por lo demás y en consecuencia, habiéndose tornado materialmente imposible el objeto específico –cumplimiento de contrato– de la demanda (cfr. fs. 371/vta., 372 y 389/390), la indemnización de daños y perjuicios emergentes de un eventual incumplimiento por parte del Sr. S. necesariamente deberá ventilarse en un proceso distinto al presente, en el cual el demandado pueda ejercer con amplitud su derecho de defensa contra una nueva y distinta pretensión (art. 18, Const. Nac.; art. 44, Const. Prov.).----------

------*Segundo agravio. Principio de congruencia.* Más allá de no compartir el fundamento del *a quo* en cuanto a la aplicación del art. 1638 del Código Civil, estimo que en la sentencia recurrida no se encuentra afectado el principio de congruencia (art. 34, inc. 4, CPCC).----------

------En efecto, al haberse tornado materialmente imposible el objeto de la demanda –cumplimiento de contrato– el Juez debía –y así lo hizo– rechazar la misma. Por otra parte, como lo he dicho, no habiéndose demandado subsidiariamente la resolución del contrato más los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento, el judicante estaba imposibilitado de acoger tales pretensiones, en cuyo caso sí hubiera incurrido en violación del principio de congruencia.----------

------En este sentido, cabe recordar que: «La congruencia en el tema de la sentencia se refiere a la necesaria conformidad que debe existir entre las pretensiones, defensas y excepciones deducidas y el decisorio… De este modo, la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento con principios sustanciales del

juicio concernientes a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, puesto que la controversia judicial fija los límites de los poderes del juez de la causa» (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial,* p. 92, Astrea, Buenos Aires, 1999).----------

------*Tercer agravio. Cláusula penal moratoria.* Como claramente lo destaca LLAMBÍAS: «Según que la imposición de la pena corresponda a la mera *demora* en la ejecución de lo debido, o al *incumplimiento* definitivo de la obligación, la cláusula penal se clasifica en *moratoria* o *compensatoria»* (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones,* t. I, p. 425, n° 320, Perrot, Buenos Aires, 1983).----------

------En consecuencia, siendo la cláusula penal pactada (fs. 7 vta.) de naturaleza *moratoria* y habiendo devenido imposible de un modo definitivo el cumplimiento de su obligación por parte del Sr. S., la pretensión del actor no puede prosperar en cuanto al punto, quedándole solamente la posibilidad de reclamar daños y perjuicios por el eventual incumplimiento, lo cual –como lo he dicho– debe tramitar por una acción separada.----------

------Es que: «La cláusula penal *moratoria* supone el posible ulterior cumplimiento, tardío, de la obligación, y sujeta al deudor al pago de una multa, por haber retrasado la ejecución de lo debido» (LLAMBÍAS, *op. et loc. cit.*). Por lo tanto, reitero, la inejecución definitiva de la obligación torna inoperante la *cláusula penal moratoria,* sin perjuicio obviamente de la indemnización que correspondiere en caso de inejecución imputable.----------

------*Cuarto agravio. Costas.* Por ser común a ambas partes, será tratado conjuntamente con la apelación de la parte demandada.----------

------*b) A la apelación de la parte demandada. Costas.* Con respecto a la imposición de costas en al anterior instancia, único agravio de la parte demandada, debo decir que le asiste la razón en el sentido de que, siguiendo el principio objetivo de la derrota, debieron serle impuestas en su totalidad al vencido (art. 68, CPCC).-------

------No veo motivo suficiente para el apartamiento de tal principio, pues, más allá de las convicciones subjetivas del actor sobre los derechos sustanciales que pudieran corresponderle, lo cierto es que, desde el punto de vista procesal dedujo

una demanda –cumplimiento de contrato– cuyo objeto se vio frustrado por su propio accionar, generando un desgaste jurisdiccional innecesario a través de un proceso judicial inconducente.----------

------En otras palabras, si el actor iba a hacer ejecutar la obra por un tercero, debió demandar, aunque más no sea «subsidiariamente», la resolución del contrato cuyo cumplimiento pretendía.----------

------*c) A la apelación de la Perito Calígrafo. Adecuación de honorarios profesionales.* Con respecto a la apelación deducida por la perito B., efectuados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los arts. 6 y 61 del Arancel y el monto reclamado en la demanda, por tratarse de un rechazo de demanda, con más los intereses calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina utiliza en sus operaciones de descuento de documentos, entiendo que los que se le fijaran no son bajos y deben ser confirmados.----------

------Atento a la modificación que propongo a la imposición de costas, las regulaciones de honorarios efectuadas a los letrados actuantes quedan sin efecto y deben ser adecuadas conforme lo establece el art. 279 del CPCC.----------

------Sentado ello, a los fines de determinar los emolumentos corresponde tener en cuenta el monto de lo reclamado en la demanda, conforme lo expuesto precedentemente, con más los intereses calculados a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina utiliza en sus operaciones de descuento de documentos y las disposiciones de los arts. 6, 7, 9 y 39 del Arancel.----------

------Calculados los mismos en base a los parámetros arancelarios señalados, entiendo que los honorarios de los letrados del demandado J. E. C. y J. H. W. deben ser fijados, en conjunto y proporción de ley, en la suma de $50.000 y los de los abogados del actor E. A. A. y M. E. J., en conjunto, en la suma de $35.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia.----------

------A la misma cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------1. Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes autos como consecuencia de los recursos de apelación impetrados: por la actora a fs 408 y

que le fuera concedido libremente (v. providencia de fs.409); por la demandada a fs, 405 agraviándose sólo en cuanto al punto B) de la parte resolutiva de la sentencia hoy en crisis y concedido a fs 406; y por la Sra. Perito Calígrafa a fs. 407 por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, y todos contra la sentencia de la instancia que precede y que luce a fs. 398/403 y vta., la que no hizo lugar a la demanda intentada por el actor, impuso las costas del juicio en el orden causado y reguló los emolumentos de los profesionales actuantes.----------

------El orden en que fueron reseñados los remedios intentados, se corresponde con el orden en que serán tratados en el presente voto, por una cuestión de orden.----------

------Los agravios deducidos por la parte actora lucen a fs. 422/424 y vta. y el traslado conferido por imperio del art. 259 del código ritual (v. fs.425) no mereció la réplica de la contraria. A su turno, la demandada apelante dedujo sus quejas a fs. 420/421 y vta., y ordenado el pertinente traslado a fs. 425, merecieron la réplica contraria a fs. 426 y vta. La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada suficientemente por el vocal que me precedió en el voto. Por tal motivo, y atendiendo a cuestiones de brevedad procesal, me remito a aquélla relación.----------

------2. En el primero de los agravios deducidos por la actora apelante, ésta centra su queja en la circunstancia que el sentenciante considera que la presente litis se trata de una cuestión abstracta y de imposible cumplimiento.----------

------Al respecto, debo advertir que de la lectura del escrito liminar de fs. 13/16, titulado "**DEMANDA SUMARIA POR CUMPLIMIENTO. COBRO CLÁUSULA PENAL. RESERVA DE RESOLUCIÓN Y DAÑOS Y PERJUICIOS**" se desprende que la actora pretendió inicialmente del servicio de justicia: "…*se lo condene* –al demandado – *a cumplir con el contrato de locación de obra suscripto…y a pagar la cláusula penal moratoria pactada*…." (v. fs. 13 pto. II.- OBJETO) "…*haciéndose reserva de resolución del contrato con más los daños y perjuicios correspondientes*…" (v. fs. y pto. cit.).----------

------Así planteada la pretensión del actor, se impone señalar que las partes al celebrar un contrato, lo concretan con miras al cumplimiento efectivo de las

prestaciones a cargo de cada una de ellas, y que constituyen el objeto de las relaciones jurídicas que aquél engendra. Lo natural entonces, es que una vez celebrado aquel contrato, el interés de los firmantes se encamine al logro de ese resultado perseguido al concretar ese pacto. De allí que, cuando el deudor de una de las prestaciones no cumpla voluntariamente la prestación (obligación) a su cargo, la ley –en defensa y tutela del interés del contratante acreedor – le otorgue a este último la potestad de emplear los remedios legales "…*a fin que el acreedor le procure aquello a que se ha obligado*." (doctr. art. 505 Código Civil).----------

------Tales medios no resultan ser otros que los procedimientos de ejecución forzada previstos en los ordenamientos adjetivos y los medios de compulsión que tienden a doblegar al deudor renuente a fin que se decida por el cumplimiento de su prestación.----------

------Mas, puede ocurrir que la acción de cumplimiento resulte ineficaz para satisfacer el interés del contratante acreedor. En tal supuesto, el derecho otorga al acreedor de la prestación incumplida la posibilidad de liberarse de las obligaciones que son a su cargo y que se vinculan por un nexo de reciprocidad con aquellas que han sido incumplidas, cuya previsión se aloja en el art. 1204 del Código Civil (cfr. RAMELLA, Anteo; "*La resolución por incumplimiento*"; Astrea; Bs. As.; 1979; p. 2 y ss.).----------

------Entre ambas alternativas expuestas que se le presentan al contratante cumplidor frente al incumplimiento del otro, entiendo que la interposición de la demanda significa que el acreedor de aquélla prestación incumplida ha optado ya y esa opción no podrá ser aniquilada sin una manifestación expresa de su parte en el sentido de ejercitar la reserva formulada –en nuestro caso – al momento de demandar.----------

------En la inteligencia descripta, estimo corresponde estar a la pretensión oportunamente deducida por el actor apelante en su escrito postulatorio de fs. 13/16, donde –como señalé – identificó el objeto de su ocurrencia a la jurisdicción demandando se condene al deudor a cumplir con el contrato de locación de obra suscripto, "…*haciendo reserva de resolución de contrato*…", y partiendo de la antigua regla que los derechos no se reservan, sino que se

ejercitan, y no habiendo el actor apelante pretendido expresamente –y frente a la consecución de su objeto contractual por la ejecución de un tercero (v. sus manifestaciones de fs. 371 y vta.), el ámbito de cognición del juzgador ha quedado reducido a la pretensión concreta de condenar el cumplimiento, el que a la luz de lo señalado, resulta de imposible realización. De allí la abstracción percibida por el sentenciante a fs. 401 segundo párrafo y ss. y que el agravio en análisis no alcanza a enervar, por lo que adelanto al Pleno que la presente queja no puede prosperar y así lo voto.----------

------Lo hasta aquí expuesto, guarda íntima relación con el principio de congruencia impuesto al sentenciante por el art. 34 inc. 4 del rito provincial y que será analizado al ponderarse el segundo agravio del actor apelante.----------

------3. En orden al segundo agravio deducido por el actor apelante, en el que centra su queja en que –a su juicio – el judicante ha violado el principio de congruencia procesal, debo advertir lo siguiente: Entiendo por congruencia procesal la exigencia de identidad entre **lo postulado por las partes** y lo resuelto en la sentencia, que resulta de aplicación para los actos resolutorios emanados de un órgano jurisdiccional. En su consecuencia, aquéllas –las resoluciones –deben ser acordes a las peticiones que resuelven.----------

------Como postulado de la lógica formal, el denominado principio de congruencia debe guiar en todo orden de razonamiento, elevándose a la categoría de principio fundamental de la lógica junto con los de no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.----------

------Dicha exigencia de identidad entre los sujetos, el objeto y los hechos de una pretensión principal –tal nuestro caso – o incidental, y la decisión judicial que la dirime, no se me aparece violentado tal principio en el sub exámine, a partir del contenido del escrito postulatorio de fs 13/16, las constancias anejadas a los presentes autos, y lo resuelto por el sentenciante en su fallo de fs. 398/403 y vta.-

------En el sentido descripto, advierto que yerra el apelante al sostener que "…*el a quo sostuvo que el actor habría procedido a la rescisión unilateral tácita del contrato en los términos del artículo 1638 del Código Civil, a través de los actos de retiro de materiales realizados los días 10 de febrero de 2006 y 10 de marzo de 2006*…" (el subrayado se

corresponde con el original), pues los indicados constituyen hechos invocados en la propia demanda, y le asiste al judicante la facultad de ponderar el valor jurídico de tales actos. Sostener lo contrario implicaría desconocer la vigencia del principio "*iura novit curia*" con el *strépito iuris* que tal situación provocaría. Por ello, el segundo agravio tampoco puede prosperar, y así lo voto.----------

------4. En cuanto al tercer agravio impetrado por el actor apelante, siendo que lo pretendido deviene en concepto de cláusula penal moratoria, y frente a la imposibilidad de cumplimiento sobreviviente e imputable al propio actor, su procedencia aparece ilegítima y en consecuencia, el agravio no debe prosperar y así lo voto.----------

------La posterior obtención del resultado perseguido originalmente por el actor a manos de un tercero, nos inhibiría de contar con uno de los parámetros que harían a su fijación, pues al momento de la sentencia –y aún en esta instancia – aparece imposible determinar el plazo de demora que habilite una liquidación ajustada a derecho. Por lo demás, tratándose de una sanción, en su ponderación y eventual aplicación corresponderá aplicar criterios restrictivos. Por ello mi voto.--

------5. Respecto del cuarto agravio deducido por el actor, y tratándose de la misma cuestión deducida como queja por el demandado en su expresión de agravios de fs. 420/421 y vta., procederé a tratarlas en conjunto. Así, debo advertir que entiendo –en primer lugar – que el sentenciante expresó en su pronunciamiento el mérito ponderado para eximir de las costas de la contraria a la actora vencida, cumpliendo así la manda que se aloja en el art. 68 segundo párrafo del C.P.C. y C.----------

------Del estudio de las probanzas acumuladas en los presentes autos, y toda vez que el actor pudo creerse con derecho a litigar, a partir del incumplimiento en los plazos por parte del demandado y la ausencia de contestación a la intimación cursada por el actor que cita el judicante y que en copia se agrega a fs. 8, se encuentra habilitada a mi juicio la aplicación de la exención en costas al actor que prevé el precitado segundo párrafo del art. 68 del rito provincial. En consecuencia, ambos agravios no deben prosperar, y así lo propongo al Pleno.----

------6. Por último, y en orden a la apelación deducida por la Perito Calígrafo Sra. M. R. B., y realizados los cálculos pertinentes a la luz de las disposiciones que surgen de la Ley del Arancel Nro. 2200 (arts. 6, Y 61), entiendo que los mismos aparecen ajustados a derecho y deben ser confirmados. Así lo voto.----------
---

------En orden a la imposición de las costas por la actuación en esta instancia, sugiero que, atento los resultados obtenidos, sean impuestas en el orden causado.

------A igual cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

-----Que la presente causa viene al solo efecto de dirimir con mi voto la disidencia planteada entre los Sres. Jueces preopinantes respecto a la imposición de costas de la anterior instancia.----------

------Antiguamente se consideraba la imposición de costas como una pena impuesta al litigante temerario *(P. III L. VIII "Los que maliciosamente sabiendo que non ha derecho en la cosas que demandan moueuen a sus contendores pleytos sobre ella, trayendolos a juicio e faciendoles fazer grandes costas e missiones es guisado que non sean sin penas, por que los otros se recelen de lo fazer")* Luego se supuso que la derrota no significaba necesariamente mala fe en el vencido y se dejó a cargo del juez establecer el grado de temeridad. A continuación se aplicó la teoría de la culpa, fundada en la obligación de reparar los perjuicios ocasionados por una demanda infundada. Por último se ha considerado que deben imponerse al vencido al margen de la buena o mala fe, con prescindencia de todo concepto de culpa.------

------Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas y su fundamento no es otro que el haber accionado sin éxito. Sin embargo el mencionado principio no es absoluto, reconoce excepciones previstas en el mismo art. 68 parr. in fine el cual autoriza al juez a apartarse de él expresando, los fundamentos que lo han llevado a tal decisión.----------

------Ciertamente que –tal como sostiene el recurrente– no basta con que el litigante se halla sentido con razón para accionar. No es la mera subjetividad lo que autoriza la excepción pues "... *todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial es por que cree que le asiste razón para peticionar tal como lo hace, mas ello no lo exonera necesariamente del pago de los gastos de su contrario, si el resultado le es desfavor°able"*

(CNCiv. F. Id. ED 124-219 conf. Cit. de GIANGRASSO, Antonio José. Depalma. Buenos Aires 1989, pág. 89). Lo liminar radica entonces en determinar si, aparte del convencimiento subjetivo que anima a todo litigante, han existido causales objetivas que justifiquen una distribución paritaria de las costas.----------

------Dijo expresamente el *a quo* al fundamentar su apartamiento del principio objetivo de la derrota que *"... el demandado no fue ajeno en la promoción de la litis, contribuyó con su conducta al no contestar la intimación del actor dentro de los plazos allí otorgados generando por ende que el actor se creyere con derecho a actuar como lo hiciera..."* (fs. 403) y lo cierto es que el recurrente no ha rebatido expresamente este argumento, limitándose a reiterar el carácter restrictivo con que ha de interpretarse la el art. 68 *parr. in fine* del C.P.C.C.----------

------Ahora bien, volviendo al fundamento invocado por el *a quo*, sólo puedo coincidir con él y es que quien, ante una intimación concreta, permanece en un silencio displicente evidencia una actitud reñida con la buena fe como parámetro abstracto de conducta. Resulta entonces que aquel principio conforme al cual no corresponde hacer cargar con parte de las costas a aquel que se vio obligado a recurrir a la jurisdicción para defenderse resulta inaplicable al *sub iudice* pues el demandado colaboró causalmente, y en parte, a la promoción de la litis mediante un silencio injustificado.----------

------Es por lo expuesto que voy a coincidir con la solución dispuesta por el *a quo* respecto a la distribución paritaria de las costas y así lo voto.----------

------Queda por referirme a las costas de la presente instancia y en tal sentido advierto que la cuestión traída a mi decisión no es de fácil solución existiendo jurisprudencia muchas veces contradictoria y esta dificultad es otro de los motivos plausibles para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 *in fine*) razón por la cual propongo al acuerdo distribuir las costas de la presente instancia, también en forma paritaria y conforme al orden causado.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

------Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) confirmar parcialmente la Sentencia N° 36 de fecha 23 de junio de 2008 (fs. 398/403 vta.); b) revocar el punto B) de la referida sentencia, imponiendo las costas de ambas

instancias al vencido (art. 68, CPCC); c) adecuar los honorarios profesionales fijados en la anterior instancia (art. 279 CPCC) y regular los de los letrados J. E. C. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $50.000 y los de los abogados E. A. A. y M. E. J., en conjunto, en la suma de $35.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en la anterior instancia; y d) fijar los emolumentos de los letrados J. E. C. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $3.500 y los de la abogada M. E. J. en la suma de $8.800, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 dec. Ley 2200).----------

------A la misma cuestión, el Dr. Früchtenicht, dijo:----------

------Por lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado; y **III. REGULAR** los honorarios de de la Dra. M. E. J. en la suma de $9.000 y los de los Dres. J. E. C. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $9.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 del Arancel).------

------A igual cuestión, el Dr. Flass dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de recurso; II. IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado; y III. REGULAR los honorarios de la Dra. M. E. J. en la suma de $9.000 y los de los Dres. J. E. C. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $9.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 del Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la Sentencia N° 36 de fecha 23 de junio de 2008 (fs. 398/403 vta.).----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 CPCC), regulando los honorarios de de la Dra. M. E. J. en la suma de $9.000 y los de los Dres. J. E. C. y J. H. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $9.000, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 del Arancel).----------

---

------**III.- REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ (disidencia parcial)

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2008. CONSTE.- Zulma Graciela Albornoz, Secretaria